



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2016-PA/TC

UCAYALI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CORONEL PORTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Francisco de la Cruz Ramos, en su condición de procurador público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, contra la resolución de fojas 138, de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de octubre de 2015, el Municipio actor interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 21, de fecha 29 de mayo de 2015, que declaró infundada su demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta contra el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de Colegio de Abogados de Ucayali (Expediente N° 00034-2014-0-2402-SP-CI-01). Considera que vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Al respecto, la parte actora alega que la Sala Superior demandada incumplió el deber de motivar su decisión respecto a la acusada inaplicación del reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali, por parte del Tribunal Arbitral, en el trámite de pedido de recusación de un árbitro; muy por el contrario, se limitó a aceptar la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 por parte del Tribunal Arbitral, sin ninguna justificación, ni mencionar por qué no se aplicaría el mencionado reglamento, pese a que el citado decreto legislativo limita su propia aplicación en forma supletoria cuando existen vacíos en el acuerdo de las partes y en el reglamento arbitral correspondiente.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 19 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda al considerar que la municipalidad actora pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2016-PA/TC

UCAYALI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CORONEL PORTILLO

- jueces superiores demandados, lo cual no es de competencia de la judicatura constitucional.
4. La sala competente, con fecha 15 de junio de 2016, confirmó la apelada al estimar que la municipalidad actora pretende que otras instancias revisen la sentencia expedida por los jueces superiores demandados, lo que supone un cuestionamiento a su criterio jurisdiccional, lo cual es una materia ajena a la tutela de derechos fundamentales.

Análisis de procedencia

5. El Tribunal Constitucional en los autos emitidos en los Expedientes 00538-2010-PA/TC y 03655-2012-PA/TC, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código procesal Constitucional, ha establecido que el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se “cumpla lo decidido” no resulta de aplicación en aquellos procesos en los que queda claro y cierto que la resolución judicial firme no contiene un mandato por cumplir y/o ejecutar; en estos casos, el plazo se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución.
6. En el presente caso, se desprende que no correspondía emitir un auto de “cúmplase lo decidido”, pues la demanda de anulación de laudo arbitral de demandante fue declarada infundada y no requería de una orden de ejecución. Por ello, el plazo de los 30 días hábiles para interponer el amparo debe computarse a partir del día siguiente de la notificación de la desestimatoria mencionada, esto es, desde el 24 de julio de 2015, fecha en que la resolución fue notificada a la recurrente (fojas 4). Así las cosas, al 5 de octubre de 2015, fecha de presentación del amparo, se ha excedido el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo tanto, el amparo ha sido promovido en forma extemporánea y deviene en improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2016-PA/TC

UCAYALI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CORONEL PORTILLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL